En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **"ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SA (TF 34491-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por mayoría, **confirmó parcialmente** algunos de los cargos impuestos por la **res. DE PRLA 1467/14,** con costas.

Lo hizo, para lo que ahora importa, respecto a los formulados contra la firma importadora **ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SA** (en adte. "Acindar"), en concepto de **intereses** moratorios por **tributos** abonados fuera de término (pronunciamiento del 14/05/24, fs.118/124).

Para así decidir, sostuvo que:

a) No está controvertido que los cheques no eran "certificados"; sino con acreditación "condicional 24 horas", lo que ocurrió "en la cuenta de la Aduana del Banco Nación recién 24 horas después de su imposición o presentación".

b) Cuando el pago no se realice mediante depósito en efectivo o cheque certificado, debe tomarse la fecha de acreditación, no la del depósito (Anexo I, pto. 4.2 de la Resol. 3873/83).

c) El plazo de espera, para cancelar los tributos, vencía 1 (un) día antes de la acreditación de los pagos. Por tanto, la mora de un día originó la liquidación de intereses y la formulación de los cargos apelados (art. 794 del CA).

d) La teoría del "plazo razonable" no es aplicable en "aspectos tributarios" debido al principio de indisponibilidad del crédito fiscal.

II. Acindar **apeló y expresó agravios** (fs.130 vta; fs. 132/147), que no fueron replicados.

En esencia, sostuvo que:

a) No incurrió en mora. El informe pericial contable, que describe el "procedimiento bancario de la época", señaló que: i) los cheques "canje 24 horas" deberían haber sido acreditados en la cuenta de la Aduana "con la misma fecha de depósito", y ii) fue el Banco Nación quien incumplió su deber de "debitar y acreditar en el día los pagos".

b) Se vulneró la garantía del debido proceso, por duración excesiva e irrazonable del litigio (cfr. doctrina Fallos 335:1126, *"Losicer"*).

III. Así planteado el tema, corresponde decidir si Acindar efectuó, o no en término, el pago de los tributos en trato.

Le asiste razón.

Es que, **debe tomarse como fecha de pago aquélla en que se depositaron los cheques en el Banco de la Nación Argentina.**

En efecto, la normativa emitida por la Aduana, mediante la cual se regula "el modo de acreditación de los pagos realizados con cheque bancario, tratándose de documentos sujetos al régimen especial de canje de '24 horas' de la Cámara Compensadora de la Capital Federal, debe interpretarse conforme lo establecido" por la Circular Cámaras Compensadoras C.A.M.C.O. I, Comunicación "A" 15-BCRA, del 16/3/81 (Cap. II, punto 3°, 2° párrafo) del Banco Central de la República Argentina.

Así ya lo decidió esta Cámara por fallo plenario *"Pescasur S.A."*, del 30/09/10. Precedente que, obliga a considerar que "los valores que se presentan al canje y los que a su vez se retiran, son acreditados y debitados en las cuentas de los clientes con la misma fecha de los depósitos", por lo que debe tomarse como fecha de pago aquélla en que se depositaron en el Banco de la Nación Argentina.

Es decir que, cuando los cheques tienen un plazo de 24 hs, como aquí sucede, la acreditación debe realizarse "en la misma fecha que se depositó".[1]

En suma, y más allá de que es ociosa la distinción efectuada —tanto por la Aduana como por la mayoría del TFN— en relación a que los pagos no se realizaron mediante "cheques certificados", lo cierto es que el BNA omitió cumplir con la acreditación del cheque "24 hs.", en contravención a lo ordenado por el BCRA, como ente rector del sistema financiero (Fallos 256:241; 256:366; 303:1776; 315:1026); y en perjuicio del deudor, que se ajustó a la reglamentación vigente (*"Pescasur"*, cit.).

IV. La solución que propongo, torna insustancial el tratamiento de los agravios dirigidos a cuestionar el "plazo razonable" y la afectación de la garantía del debido proceso.

V. Las costas, de ambas instancias, quedan a cargo de la AFIP-DGA, en tanto no se advierten motivos para apartarse del principio general que rige en la materia (arts. 1163, del CA, 68, primera parte, y 279 del CPCCN).

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: admitir el recurso de apelación presentado por Acindar, y revocar el pronunciamiento apelado, con costas de ambas instancias a la AFIP-DGA.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En función del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** Admitir los agravios de Acindar Industria Argentina

1 Ver informes del BCRA y pericial contable, obrantes en fo. 303 de las actuaciones administrativas, y a fs. 51/56 del expediente, respectivamente.

de Aceros S.A. y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, con costas de ambas instancias.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 15/04/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39580159#450290210#20250414094649450